

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 025-2007-CD-OSITRAN

Lima, 16 de mayo de 2007

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

## VISTOS:

El Informe Nº 021-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN, así como el escrito de reconsideración presentado por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) ante OSITRAN, con fecha 04 de abril de 2007, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 016-2007-CD-OSITRAN; así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General al Consejo Directivo en su Sesión del 16 de Mayo de 2007;

## CONSIDERANDO:

Que, el 18 de septiembre del año 2006, mediante diversas cartas, LAP comunicó a las líneas aéreas que, a partir del 1 de octubre del mismo año, “(...) *todo pasajero de llegada de un vuelo internacional que, conforme a ley, hubiera ingresado al país, así como todo pasajero de llegada de un vuelo doméstico que salga del recinto de entrega de equipajes hacia la zona pública, en forma previa a su paso por los respectivos controles de embarque (seguridad y/o migraciones) deberán cumplir con pagar la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto –TUUA- (internacional o doméstica, según corresponda)*”;

Que, el 04 de octubre del año 2006, mediante el Oficio Nº 1263-06-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión solicitó a LAP precisar si la TUUA se aplicaría a todos los pasajeros en tránsito o conexión, o sólo a aquellos que decidan salir hacia la zona pública del Terminal;

Que, el 12 de octubre del año 2006, mediante la Carta Nº LAP. JAIS.2006.077.C, el Concesionario menciona que la TUUA sólo se aplicará a aquellos pasajeros en tránsito o conexión *que decidan* salir a la zona pública del Terminal;

Que, el 16 de noviembre del año 2006, mediante correo electrónico, Aerolíneas Star Perú comunicó a la Gerencia de Supervisión, que LAP cobró la TUUA a diversos pasajeros en conexión nacional;

Que, el 23 de noviembre del año 2006, la Gerencia de Supervisión realizó una Inspección No Programada relativa a la aplicación de tarifarios, en cuya Acta se dejó constancia que “(...) *dos pasajeros en conexión nacional fueron requeridos a salir a la zona pública y pagar la TUUA*”. Adicionalmente, se requirió que “*en un plazo de 3 días, el Concesionario explicara su conducta, considerando que mediante la Carta Nº LAP*

*JAIS.2006.077.C, informó que sólo cobra TUUA a pasajeros nacionales que voluntariamente deseen salir a la zona pública”;*

Que, el 27 de noviembre del año 2006, mediante la Carta N° LAP-GCCO-C-2006-00155, LAP mencionó que el Contrato de Concesión no lo obliga a proveer una infraestructura de tránsito para pasajeros de llegada nacional, por lo que el flujo operativo diseñado por el Concesionario determina que éstos, luego de recoger sus equipajes, pasen a la zona pública del AIJCH;

Que, el 10 de enero del año 2007, mediante el Oficio N° 045-07-GS-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión comunicó a LAP que, de oficio, la administración propondría al Consejo Directivo una interpretación del Contrato de Concesión del AIJHC, para evaluar y determinar la procedencia del cobro de la TUUA a los pasajeros nacionales en tránsito y conexión. Adicionalmente, la mencionada comunicación solicitó al Concesionario que remitiera la información adicional que considerara pertinente para dicha evaluación;

Que, el 25 de enero del año 2007, mediante la Carta S/N, el Concesionario remitió la información adicional solicitada por la Gerencia de Supervisión, mediante el Oficio N° 045-07-GS-OSITRAN, indicando las razones por las que inició el cobro de la TUUA a los pasajeros de vuelos domésticos con conexión;

Que, con fecha 7 de marzo del año 2007, mediante el Acuerdo N° 933-236-07-CD-OSITRAN, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó el Informe N° 010-07-GS-GRE-GAL-OSITRAN (que evaluó la procedencia del cobro de la TUUA a los pasajeros nacionales en transferencia) y la Resolución N° 016-2007-CD-OSITRAN;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2007-CD-OSITRAN, se decidió declarar improcedente el cobro de la TUUA a los pasajeros en vuelo doméstico que estando en tránsito permanecen en la aeronave, hasta que ésta parte nuevamente hacia otro destino sin utilizar la infraestructura del Terminal; y, a los pasajeros en vuelo doméstico que descienden de la aeronave y embarcan en otro avión de la misma línea aérea, siendo que su equipaje es trasladado directamente por el personal de asistencia en tierra contratado por la línea aérea, por lo que no se registran nuevamente en los counters o mostradores y las áreas del hall para chequeo de pasajeros no son utilizadas. Lo anterior, se deriva de que conforme a lo establecido en el contrato de concesión, la finalidad de la TUUA de cubrir los costos de todos los servicios a que alude el Apéndice 1 del Anexo 5, se aplica tanto a los pasajeros embarcados en vuelos internacionales, como a pasajeros embarcados en vuelos nacionales;

Que, el 04 de abril del año 2007, mediante Escrito S/N, el Concesionario interpuso un Recurso de Reconsideración en contra del Acuerdo del Consejo Directivo de OSITRAN N° 933-236-07-CD-OSITRAN y la Resolución N° 016-2007-CD-OSITRAN;

Que, el Numeral 1.1 del Apéndice 1 del Anexo 5 establece que el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA está constituido por los pasajeros embarcados en el AIJCH, que tiene a su disposición todos los servicios empaquetados en dicha estipulación contractual;

Que, la aplicación del criterio de disponibilidad de los servicios de las áreas de embarque para pasajeros, no generaría el cobro de la TUUA a un grupo reducido de usuarios;

Que, en aplicación de los principios y criterios de la intervención regulatoria, el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA considera a los pasajeros nacionales de origen, pero no a la totalidad de los pasajeros nacionales de transferencia;

Que, en los casos argumentados por LAP para incluir a los pasajeros en transferencia en el ámbito de la TUUA, constituyen eventos excepcionales, que no pueden ser esgrimidos como sustento para contravenir el ámbito de aplicación de la tarifa establecido por el contrato;

Que, el diseño y ejecución del flujo de movimiento de pasajeros nacionales e internacionales de salida, llegada, conexión o transferencia en el AIJCH, es competencia exclusiva del Concesionario. Sin embargo, éste no debe establecer un flujo operativo “forzado”, con el objetivo de obligar a los usuarios del AIJCH a tener a su disposición los servicios con cargo a los cuales se puede cobrar la tarifa;

Que, luego de la revisión y discusión del análisis y conclusiones del Informe de VISTOS, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo a la parte considerativa de la presente resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 16 de mayo de 2007;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por LAP contra el Acuerdo de Consejo Directivo N° 933-236-CD-OSITRAN y la Resolución N° 016-2007-CD-OSITRAN.

**Artículo 2°.** Disponer que la Gerencia de Supervisión evalúe el cumplimiento por parte de LAP, de lo dispuesto en la presente Resolución con relación al ámbito de aplicación de la TUUA establecido en el contrato de concesión, en los hechos a que se refiere el informe de vistos.

**Artículo 3°.-** Comunicar a la empresa Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de concedente, la presente Resolución, así como el Informe N° 021-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN.

**Artículo 3.-** Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe))

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE**  
**Presidente del Consejo Directivo**

Reg. Sal N° PD7053-07